

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó escindir la demanda instaurada de manera individual para que fueran sometidas a reparto e inadmitió la misma solamente respecto de José Alonso Cruz Vásquez. De conformidad con lo anterior el reparto realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se observa que le correspondió el conocimiento a este Juzgado respecto del señor Álvaro Duque Avendaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 4 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por las falencias allí detectadas.

Al respecto, el 18 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandada presentó escrito de subsanación insistiendo en que los demandantes de la parte actora son las siguientes 44 personas: José David López Galán, Rubén Rueda, José Alonso Cruz Vásquez, Juvencio Seija Mejía, Fabio Andrade, María Luz Amparo Restrepo, Eligio Quevedo De La Ossa, Miguel Alberto Medina Pérez, Rodrigo Pérez, Juan De Jesús García, Tobías Turizo Pimienta, Marcos Lizarazo, Gustavo Quiñones, Rubén Darío Villanueva, Luis Plata Acevedo, Luz Mila Cala De Camacho, Tony Moisés Villadiego López, José Lindado, Alfredo Correa Chamorro, Ramiro Alonso Jaramillo Acevedo, Carlos Arturo García Chona, Ezequiel Benítez, José Romualdo Pertuz Devia, Alfonso Elias Sarmiento Sarmiento, Reinaldo Arzuza, Jairo Escudero Gamarra, Marco Antonio Lara Guerra, Manuel Murillo, Armando Enrique Ehrhardt Martínez, Ricardo Ortiz Arenas, Jorge Mayorga, Gerardo Enrique Coneo, Fernando Acevedo Gutiérrez, Graciela Arias Ortega, Eusebio Robles Moreno, Hernando Lucas Herazo Torres, Leonardo Mendoza Palacio, Álvaro Duque Avendaño, Jaime Manuel Castro Jiménez, Olger Parra, Víctor Manuel Flórez, Edilberto Mejía, Luis Alfredo Duarte y Fernando Coneo García; con lo cual se denota, por un lado, que solicitó la acumulación de procesos y por otro, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 32 que ordenó escindir la demanda ni al auto del 4 de mayo de 2021

AUTO NO. 771

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

proferido por esta autoridad judicial que inadmitió la demanda escindida frente al demandante Álvaro Duque Avendaño, lo cual se analizará conforme a las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1. Solicitud de Acumulación

En primer lugar procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte actora dentro del escrito de subsanación en la cual señaló lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 150 del Código General del Proceso solicito respetuosamente se sirva efectuar una Acumulación de Procesos para efectos de Economía Procesal. Se indica el Estado de cada proceso y se aclara que la primera admitida es la del señor RUBEN DARIO VILLANUEVA”*.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones respecto de los medios de control. Por su parte, el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

En este caso, obran como demandantes 44 personas de quienes se dice que son trabajadores y/o pensionados de Ecopetrol S. A.; sin embargo, lo pretendido en la demanda, se reitera, es que se declaren a los demandados “(...) responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de empresa y/o prima de servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación similar”, así como la los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, “activos intangibles” y conforme a la variación porcentual del IPC entre 1962 y el que exista al momento de la fecha de la sentencia a prorrata de los años trabajados por el respectivo demandante en Ecopetrol S.A.

En razón a lo anterior, para este Despacho la demanda no cumple el requisito establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 88 CGP para que opere la acumulación subjetiva, pues, lo que se deduce del libelo es que cada uno de los demandantes tiene o tuvo una relación laboral independiente con ECOPETROL, por lo que, no puede predicarse que todas las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa jurídica.

Adicionalmente, este Despacho considera que la demanda no cumple el requisito establecido en el literal d) del numeral 3 del artículo 88 CGP para que opere la acumulación subjetiva, pues, como ya se anotó antes, siendo la causa de los reclamos de los demandantes la relación laboral que cada uno tuvo o tiene con ECOPETROL S. A., cada uno de ellos tiene circunstancias fácticas diferentes, según sea pensionado o se encuentre laborando aún para Ecopetrol S.A., así como también según las fechas de vinculación laboral y los pagos omitidos a que tendría derecho. Por lo mismo, las pruebas a decretar y valorar respecto de cada uno de los demandantes deben ser diferentes.

En razón a lo anterior, encuentra esta autoridad judicial que no procede la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la parte actora y se negará teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

1.2. Estudio de Admisibilidad de la Demanda

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe declararse falta de legitimación por activa del demandante, indebida acumulación de pretensiones, ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

a. Falta de legitimación en la causa por activa:

Los artículos 140 y 162 del C.P.A.C.A. indican que podrán demandar mediante el presente medio de control quien reclamen la reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión del agente del estado, individualizando las partes del proceso, es decir, el afectado, quien debe acreditar tanto el daño como su relación con él, como los responsables del mismo.

Lo anterior, no ocurre en este caso, pues no se tiene certeza la calidad en la que el actor se presenta, al no acreditar su relación laboral con la entidad ECOPETROL ni mucho menos con las entidades estatales demandadas. Por lo que se advierte que el señor Álvaro Duque Avendaño no está debidamente legitimado para instaurar el presente medio de control.

b. Indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 165 del C.P.A.C.A. en sus numerales 1, 3 y 4, establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones, siempre que sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas, que no haya operado la caducidad respecto a alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, al observar la presente demanda, se denota que la apoderada de la parte actora presenta pretensiones de ésta jurisdicción y de la jurisdicción ordinaria, al pretender la indemnización de los dineros dejados de percibir con la empresa ECOPETROL, lo cual si bien es una empresa de economía mixta es una entidad sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006 por lo que régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado¹, con lo cual sería civil si es producto de un acuerdo o contrato celebrado, o laboral si es producto de una vinculación laboral con la entidad.

En razón a lo anterior, y ante la improcedencia de las pretensiones realizadas contra ECOPETROL por presunta responsabilidad ante la omisión en el pago de dineros dejados de percibir por el actor, se declara la indebida acumulación de pretensiones con la presente demanda, se denegará el conocimiento de ellas y se

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 2 de abril de 2018, C.P. Óscar Darío Amaya Navas, Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00195-00(2361).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

continuará el estudio únicamente frente a la responsabilidad que pueda endilgarse para las entidades públicas demandadas.

C. Caducidad del medio de control

Por otro lado, se aclara a la parte demandante que, para el caso concreto si bien en la demanda argumenta que la omisión se mantiene desde 1948 y al tratarse de derechos laborales tienen el carácter de imprescriptibles, lo que aquí se pretende sí es objeto de caducidad y prescriptibilidad. Lo anterior, se debe a que si bien la Constitución Política de Colombia establece que los derechos laborales son imprescriptibles, tales derechos tienen un término para ser solicitados y que la falta de su reclamación trae consecuencia la pérdida del derecho reclamado. Tal argumento se sostiene según lo contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, norma que fue estudiada y declarada exequible por la Corte Constitucional y que señala un término de prescripción de tres años. Además, la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno².

Adicionalmente, como se estableció anteriormente, el objeto de estudio de la presente demanda no comprende las acreencias laborales dejadas de cancelar por la entidad de carácter privado por ser de otra jurisdicción, sino la presunta omisión por parte de las entidades estatales demandadas.

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de junio de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicación 76001233300020130009901 (0402-2016).

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 02 de agosto de 2018⁴ que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. De esta manera, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo, pierden la posibilidad de accionar el aparato judicial para buscar la reparación del daño causado.

Así pues, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 02 de agosto de 2018. Exp. 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

De la jurisprudencia transcrita es posible concluir que el Consejo de Estado ha diferenciado en dos momentos la consolidación del daño, uno cuando es instantáneo y otro cuando es sucesivo, el primero se estructura al momento del hecho y el segundo cuando se consolida a lo largo del tiempo.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón a la omisión de las entidades demandadas frente a los perjuicios causados por ECOPETROL.

Verificado el plenario esta agencia judicial puede determinar que, el conocimiento del daño objeto de la presente demanda fue desde el momento en que dejó de percibir las acreencias a las que aparentemente tenía derecho, es decir desde el 1977 producto del incumplimiento de las leyes internas,⁵ sin que la parte actora manifestara el ocultamiento o conocimiento posterior, por lo que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para la demandante.

Es decir que a partir de allí podría el actor acudir ante la entidad empleadora de carácter privado y ante las demás instancias para el cumplimiento de los presuntos pagos decretados por la entidad. No obstante ni siquiera se aportó al plenario documento alguno donde conste su reclamación administrativa sino hasta el 2019 ante ECOPETROL.

Si bien la apoderada de la parte demandante en su escrito inicial no indica a partir de cuándo debe contabilizarse el término de caducidad, ni tampoco en su escrito de subsanación, se denota que existe respuesta desde el 9 de julio de 2019 a las reclamaciones realizadas, se debe contabilizar desde cuando se tuvo conocerse el daño y por tanto la omisión por parte de las entidades públicas, lo cual para efectos de favorabilidad se contará a partir del 31 de diciembre de 1977 y a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, en tal caso tenía hasta el 31 de diciembre de 1979 para alegar la presunta responsabilidad por parte de las demandadas en su omisión de control y vigilancia.

⁵ Folio 208 del escrito inicial de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Incluso, se denota de la misma contestación realizada por la misma ECOPETROL en oficio del 9 de julio de 2019, que la controversia del pago de acreencias de la empleadora hizo tránsito a cosa juzgada con la sentencia del 22 de junio de 2011 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la cual se condenó a la entidad al pago de dichos períodos a los demandantes, por lo cual, si quisiera continuarse el proceso teniendo en cuenta la indemnización de dichos dineros por responsabilidad de la empleadora y las pretensiones de carácter administrativo siguieran ligadas a las de carácter privado, éstas se contarían a partir de la ejecutoria de dicha decisión, de manera que a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el trámite de conciliación extrajudicial y la demanda fueron presentados hasta el 26 de diciembre de 2019⁶ y 4 de febrero de 2021⁷, respectivamente, es claro para esta agencia judicial que se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar **la falta de legitimación** en la causa por activa del señor Álvaro Duque Avendaño, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente providencia.

TERCERO: Declarar **la indebida acumulación de pretensiones** ante la improcedencia de las pretensiones realizadas contra ECOPETROL por presunta responsabilidad ante la omisión en el pago de dineros dejados de percibir por el actor.

⁶ Folio 12 del expediente.

⁷ Folio 28 del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

En consecuencia, se denegará el conocimiento de ellas y se continuará el estudio únicamente frente a la responsabilidad que pueda endilgarse para las entidades públicas demandadas, de conformidad con las razones expuestas anteriormente en la presente providencia.

CUARTO: Declarar de caducidad de la acción de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECHAZAR la presente demanda escindida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

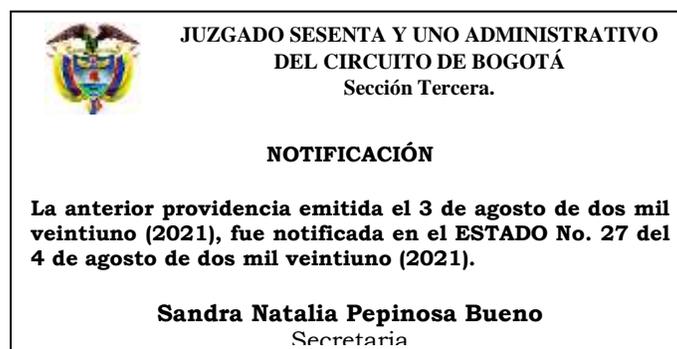
CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0103ea7339acaa5ffa8732ab7615875bf50cc987010201ac65318bbbf42fbfa

Documento generado en 03/08/2021 06:41:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>